



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 508

San José de Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

| | |
|--------------------------|---|
| Proceso | FILIACION y PETICIÓN DE HERENCIA |
| Radicado | 54001-31-10-003-2008-00390-00 |
| Causante | MARIO SERRANO RUEDA C.C. # 5.559.319 |
| Demandantes | FERNANDO DEL VALLE MIRANDA MARTÍNEZ C.C. # 1.127.343.567 Fernandomarti29@hotmail.com PILAR DEL VALLE MIRANDA MARTÍNEZ C.C. # 1.127.343.632 Pilaricamira29@hotmail.com |
| Demandada | MARIA SIOMARA DURÁN ONTIVEROS DE SERRANO C.E. # 331.085 mariangoc@hotmail.com |
| Apoderadas de las partes | Abog. MARIA ISABEL CANO LÓPEZ T.P. # 139640 del C.S.J. md.oficinadeabogados@gmail.com Abog. DIANA CAROLINA MORA SEPULVEDA T.P. # 225665 del C.S.J. Dianacmora86@gmail.com Señores INMOBILIARIA CECILIA DE DIAZ Arriendos1@inmobiliariaceciliadediaz.com Acompáñese este auto de los archivos obrantes en los renglones # 007, 025, 029 Señores JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CÚCUTA Jfamcu1@cendoj.ramajudicial.gov.co Acompáñese este auto de los archivos obrantes en los renglones # 007, 024, 028 y 030. Señores BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co areaoperativaembargos@bancoagrario.gov.co Remítase este auto acompañado de los archivos obrantes en los renglones # 007 y 023. |

Señores
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA
iprmunicipalezul@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para el Despacho Comisorio # 008, acompáñese este auto de los archivos obrantes en los renglones #007, 017, 018, 026 y 050.

Para el Despacho Comisorio # 010, acompáñese este auto de los archivos obrantes en los renglones # 007, 019, 020, 027.

Señores
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHINACOTA
iprmchinacota@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acompáñese este auto de los archivos obrantes en los renglones # 007, 019, 020, 027.

1-Del fallo proferido dentro del recurso de casación:

- *Examinado el expediente, se observa que con Oficio #0926 de fecha 14/dic/2021, recibido en físico el día 11/enero/2022, el señor secretario adjunto de la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, allega a este despacho judicial un cuaderno con 135 folios y un disco compacto, remitido por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, en respuesta al requerimiento efectuado mediante correo electrónico el 23/noviembre/2021.*
- *De otra parte, se advierte que el H. Magistrado Ponente, Dr. ALVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, de la Sala de Casación de la H. Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia SC-4024-2021 del 14/septiembre/2021, Radicado #54-001-31-10-003-2008-00390-02, aprobado en sesión virtual de Sala Civil de fecha 10/junio/2021, resolvió el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, señora MARÍA SIOMARA DURÁN DE SERRANO dentro del trámite del Recurso de Apelación, Radicado # 2015-0096-03 de la Sala Civil-Familia del H. Tribunal Superior de Cúcuta y proceso de FILIACIÓN Y PETICIÓN DE HERENCIA, Radicado #54-001-31-10-003-2008-00390-00.*

Así las cosas, este despacho DISPONE:

- OBEDEZCASE y CUMPLASE lo resuelto por el superior en el proveído del 14/septiembre/2021.
- **“DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia y en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia proferida el 25 de noviembre de 2.015, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Civil-Familia, en el proceso que se dejó plenamente identificado al principio al comienzo de este proveído.

Costas en casación a cargo de la parte recurrente. Como el extremo opositor replicó en tiempo la demanda con la que se sustentó la impugnación extraordinaria, se señala la suma de \$6´000.000,00 como agencias en derecho. Por la Secretaría de la Sala, efectúese la respectiva liquidación en el momento procesal correspondiente.”

2- De la solicitud de enviar el enlace del expediente digital y autorizar la consulta del expediente físico:

- Por ser procedente, se ordena remitir el enlace del expediente digital a los correos electrónicos de las partes y apoderados.

Así mismo, para consultar el expediente físico del proceso de FILIACIÓN Y PETICIÓN DE HERENCIA, Radicado #54-001-31-10-003-2008-00390-00, se autoriza la entrada al JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CUCUTA, Oficina 104C, Primer Piso del Bloque C del Palacio de Justicia, Av. Gran Colombia, a la Abogada MARIA ISABEL CANO LÓPEZ, identificada con la C.C. # 60.420.753 de Chinácota, N. de S., portadora de la T.P. # 139640 del C.S.J. para lo cual se fija la hora de las nueve de la mañana (09:00 a.m.) del viernes 1 de abril del cursante año.

Se aclara que la autorización para estudiar los expedientes físicos está aún restringida en virtud de la pandemia. Solo se ordena en casos muy necesarios.

3-Del cumplimiento de las ordenes impartidas y los Despachos Comisorios ordenados en el Auto # 568 del 18/mayo/2021:

- **A LA INMOBILIARIA CECILIA DE DIAZ:**

Analizado el expediente se observa que el Representante Legal de la INMOBILIARIA CECILIA DE DIAZ, en calidad de administradora del inmueble registrado con matrícula inmobiliaria #300-294560, pent-house #1305, ubicado en la calle 45 # 28-44, Edificio Verona de la ciudad de Bucaramanga, a la fecha no ha dado contestación al requerimiento ordenado en el Auto #568 del 18/mayo/2021 y comunicado con el Oficio # 547 de fecha 8/junio/2021.

Así las cosas, se le requiere de nuevo advirtiéndole sobre las sanciones a las que se puede hacer acreedora en el evento de no obedecer a la presente orden judicial al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

Remítase este auto acompañado de los archivos obrantes en las renglones # 007, 025, 029.

4-De la solicitud del JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA:

Infórmese al JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA los datos del proceso de FILIACIÓN Y PETICIÓN DE HERENCIA, Radicado 540013110003-2008-00390-00, para efectos de que remitan el reporte de los títulos judiciales puestos a ordenes de ese despacho

para el proceso de FILIACIÓN y PETICIÓN DE HERENCIA, Radicado #540013110003-2008-00390-00, indicando los nombres y documentos de identificación de las partes y del decujus:

- 1-Causante: **Mario Serrano Rueda**, C.C. # 5.559.319 de Bucaramanga
- 2-Demandantes: **Fernando del Valle Miranda Martínez**, C.C. # 1127343567
Pilar del Valle Miranda Martínez, C.C. #1127343632
- 3-Demandadas: -**Maria Siomara Duran Ontiveros de Serrano**, C.E. #331085 del D.A.S.
-**Rosalina Rueda Diaz**, C.C. # 28202863 de Lebrija, Santander
- 4-Apoderada de la parte demandante: **Abog. Maria Isabel Cano López**, T.P. # 139640 del C.S.J.
- 5-Apoderada de la parte demandada: **Abog. Diana Carolina Mora Sepúlveda**, T.P. # 225665 del C.S.J.:

Acompáñese este auto de los archivos obrantes en los renglones # 007, 024, 028 y 030.

5-DeI BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.:

Envíese de inmediato al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. el Oficio # 549 del 8/junio/2021, obrante en el renglón # 027, para que informe de inmediato sí o no existen títulos judiciales consignados por la INMOBILIARIA CECILIA DE DIAZ de la ciudad de Bucaramanga, para este proceso de FILIACIÓN Y PETICIÓN DE HERENCIA, Radicado 540013110003-2008-00390-00. En caso afirmativo, remita de inmediato el listado de las consignaciones efectuadas. Infórmense los datos de las partes del proceso:

- 1-Causante: **Mario Serrano Rueda**, C.C. # 5.559.319
- 2-Demandantes: **Fernando del Valle Miranda Martínez**, C.C. # 1127343567
Pilar del Valle Miranda Martínez, C.C. #1127343632
- 3-Demandadas: -**Maria Siomara Duran Ontiveros de Serrano**, C.E. #331085 del D.A.S.
-**Rosalina Rueda Diaz**, C.C. # 28202863 de Lebrija, Santander
- 4-Apoderada de la parte demandante: **Abog. Maria Isabel Cano López**, T.P. # 139640 del C.S.J.
- 5-Apoderada de la parte demandada: **Abog. Diana Carolina Mora Sepúlveda**, T.P. # 225665 del C.S.J.

Se deja constancia que el Oficio #549 del 8/junio/2021 se elaboró y agregó al expediente, pero no envió al correo electrónico del Banco Agrario de Colombia S.A.

Remítase este auto acompañado de los archivos obrantes en los renglones # 007 y 023.

6-DeI Despacho Comisorio # 008 al JUZGADO PROMISCOU MUNIICPAL DE EL ZULIA:

Se requiere al JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE EL ZULIA para que remita de inmediato **los anexos** del Despacho Comisorio # 008 del 8/junio/2021 que fuera devuelto sin diligenciar por desconocerse el paradero de la máquina. Esto debido a que el correo recibido el día 29 de octubre del 2021, a las 10:13 a.m. no llegó acompañado de dichos anexos.

Se advierte que la diligencia iba encaminada al secuestro de la maquina CARGADOR, MARCA CATERPILLAR, referencia 920, serial # 92062k113513v2990, serial motor #78p561087n1515, serial transmisión # 3ca00572, en un lugar llamado "CAMILANDIA" del Municipio El Zulia, Sector La Y.

Acompáñese este auto de los archivos obrantes en los renglones #007, 017, 018, 026 y 050.

7- Del Despacho Comisorio # 009 del 8/junio/2021 al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHINACOTA:

Remítase al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHINACOTA el Despacho Comisorio #009 de fecha 8/junio/2021, el cual va encaminado a la diligencia de secuestro del CARGADOR FRONTAL SOBRE LLANTA, MARCA: CATERPILAR, MODELO: 930, AÑO DE FABRICACION: 1.985 SERIE: # 71HO2871, MOTOR TIPO: 3304, SERIE DE MOTOR: 10E05687, EQUIPADO CON CASILLA METALICA, CUCHARON DE 3 VARDAS CUBICAS Y TODOS LOS DEMAS ACCESORIOS PARA SU NORMAL FUNCIONAMIENTO. MERCANCIA USADA (Ver Factura # 0502 de fecha 02-11-03), la cual se encuentra bajo los cuidados del señor EMILIANO DE JESÚS CHIQUILLO DURAN, identificado con la C.C. # 74.320.416, por orden del señor HERNANDO RAMÍREZ MÁRQUEZ y/o la señora MARIA SIOMARA DURÁN ONTIVEROS DE SERRANO, en uno de los patios de carbón en el Corregimiento LA DONJUANA, o donde los interesados el día de la diligencia de audiencia lo indiquen.

Se deja constancia que el Despacho Comisorio # 009 del 8/junio/2021 se elaboró y se envió, pero el correo electrónico del Juzgado Promiscuo Municipal de Chinácota quedó mal escrito.

Acompáñese este auto de los archivos obrantes en los renglones # 007, 019, 020, 027.

8- Del Despacho Comisorio # 010 de fecha 8 de junio de 2.021 al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA:

Requíerese al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA para que informe el estado del Despacho Comisorio # 010 de fecha 8 de junio de 2.021, el cual va encaminado a la diligencia de secuestro de la MAQUINA / CARGADOR ARTICULADO, USADO, MODELO 950F, MARCA CATERPILLAR, SERIAL N 4DJ02415, MOTOR CATERPILLAR, SERIAL NÚMERO 1CK08197-3116DT-4P9992, AÑO DE FABRICACIÓN 1994. (VER FACTURA 0212 DE FECHA JUNIO 12 DE 2006 EXPEDIDA POR CONALQUIP LTDA NIT 830.116.807-7 A NOMBRE DE MARIO SERRANO RUEDA). Esta máquina se encuentra bajo el cuidado del señor HERNANDO RAMIREZ MARQUEZ, por orden del señor HERNANDO RAMIREZ MÁRQUEZ y/o la señora MARIA SIOMARA DURÁN ONTIVEROS DE SERRANO, en el patio de COLCARBEZ, en el municipio El Zulia, Sector La Y, o donde los interesados el día de la diligencia de audiencia lo indiquen.

En caso de que se encuentre debidamente diligencia se remita de inmediato.

Acompáñese este auto de los archivos obrantes en los renglones #007, 021, 022, 026.

9- De la solicitud de iniciar el trámite de refacción a la partición:

En cuanto a dicha solicitud se pone en conocimiento de la parte actora y apoderada que lo resuelto en el numeral 5º de la Sentencia de primera instancia de fecha 24 de febrero de 2.014, sobre la refacción al trabajo de partición, es un trámite liquidatario que deberá promoverse por solicitud de parte, sometido a reparto.

Envíese este auto a los correos electrónicos informados al inicio, como mensaje de datos.

NOTIFIQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0c4abdb935209d5a5f42539995c3e5311ada3609841da18cfcafa74ddfcc9cf**
Documento generado en 22/03/2022 05:02:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO# 511

San José de Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil veintiuno (2.022).

| | |
|--------------------------|---|
| Proceso | FILIACIÓN y PETICIÓN DE HERENCIA |
| Radicado | 54001-31-10-003-2008-00390-00 |
| Demandantes | FERNANDO DEL VALLE MIRANDA MARTÍNEZ Fernandomarti29@hotmail.com PILAR DEL VALLE MIRANDA MARTÍNEZ Pilaricamira29@hotmail.com |
| Demandada | MARIA SIOMARA DURAN DE SERRANO mariangoc@hotmail.com REMITIR LOS PDF'S " |
| Apoderadas de las partes | Abog. MARIA ISABEL CANO LOPEZ md.oficinadeabogados@gmail.com Abog. DIANA CAROLINA MORA SEPULVEDA Dianacmora86@gmail.com |

Como quiera que MARIA SIOMARA DURAN DE SERRANO no dio cumplimiento a las órdenes proferidas en Auto #568 de fecha 18/mayo/2021, reiteradas en proveído #1756 de 26/octubre/2021 donde además se le advirtió de las sanciones económicas por no acatar la orden judicial, se procederá a dar apertura al incidente por desacato judicial en las reglas del numeral 3° del artículo 44 y el párrafo del mismo artículo¹, por lo que se le procederá a escuchar en el término de 24 horas² contadas a partir del día siguiente de la notificación³

Ahora bien, se transcribe las órdenes no acatadas del Auto #568 de fecha 18/mayo/2021, reiteradas en proveído #1756 de 26/octubre/2021:

“(...) 4- DEL REQUERIMIENTO A LA DEMANDADA SOBRE LA ANTERIOR MAQUINA / CARGADOR:

¹ El cual remite expresamente al procedimiento contemplado en el Artículo 59 de la Ley Estatutaria de Administración de la Justicia.

² Artículo 59 de la Ley Estatutaria de Administración de la Justicia.

³ Artículo 118 del C.G.P.

Se requiere a la señora MARIA SIOMARA DURÁN ONTIVEROS DE SERRANO para que, dentro del término de los cinco (05) días siguientes, rinda informe acerca de la máquina /cargador, marca Caterpillar, referencia 920, serial 92062k113513v2990 serial motor 78p561087n1515 transmisión 3ca00572, contentivo de lo siguiente:

- i) Datos completos de la cuenta bancaria donde se ha consignado el dinero producido la máquina.
- ii) Descripción completa de la máquina.
- iii) Monto de ingresos y egresos producidos desde que falleció el señor MARIO SERRANO RUEDA.
- iii) Ubicación exacta de la máquina.
- iv) Estado actual en que se encuentra la máquina.
- v) Ubicación de las sumas de dinero que haya producido la máquina.
- vi) Los demás datos que considere relevantes respecto a la máquina.

5- DE LA MAQUINA / CARGADOR, MARCA CATERPILLAR, REFERENCIA 930, CON NUMERO DE SERIE TERMINAL 868789020987052, NUMERO SERIAL DISP- GPSTRKR000000000-0166307, NUMERO DE SERIAL MAQUINARIA 71H02642, NUMERO DE CHASIS 71H02642 NÚMERO DE MOTOR 46V09143:

Se requiere a la señora MARIA SIOMARA DURAN ONTIVEROS DE SERRANO para que, dentro del término de los cinco (05) días siguientes, informe a este despacho judicial los datos de la cuenta bancaria donde se ha depositado el dinero producido por esta máquina, en virtud del contrato de alquiler que hiciera el día 01 de marzo de 2015 con el señor PABLINO DÍAZ CORDERO, indicando el número de cuenta que le dio al arrendatario y cuánto dinero se ha consignado.

(...) 7- DEL REQUERIMIENTO A LA SEÑORA DEMANDADA SOBRE EL ANTERIOR CARGADOR:

Se requiere a la señora MARIA SIOMARA DURÁN ONTIVEROS DE SERRANO para que, dentro del término de los cinco (05) días siguientes, rinda a este despacho judicial un informe sobre la máquina denominada CARGADOR FRONTAL SOBRE LLANTA, MARCA: CATERPILAR, MODELO: 930, AÑO DE FABRICACION: 1.985 SERIE: # 71H02871, MOTOR TIPO: 3304, SERIE DE MOTOR: 10E05687, EQUIPADO CON CASILLA METALICA, CUCHARON DE 3 VARDAS CUBICAS Y TODOS LOS DEMAS ACCESORIOS PARA SU NORMAL FUNCIONAMIENTO. MERCANCIA USADA (**Ver Factura 0502 de fecha 02-11-03**):

- i) Datos de la cuenta bancaria donde se ha consignado el dinero producido por esta máquina.*
- ii) Descripción completa de la máquina.*
- iii) Monto de ingresos y egresos producidos desde que falleció el señor MARIO SERRANO RUEDA.*
- iii) Ubicación exacta de la máquina.*
- iv) Estado actual en que se encuentra la máquina.*
- v) Ubicación de las sumas de dinero que haya producido la máquina.*
- vi) Los demás datos que considere relevantes respecto a la máquina.*

(...) 9-DEL REQUERIMIENTO A LA SEÑORA DEMANDADA SOBRE LA ANTERIOR MAQUINA / CARGADOR:

*Se requiere a la señora MARIA SIOMARA DURÁN ONTIVEROS DE SERRANO para que dentro del término de los cinco (05) días siguientes, rinda un informe acerca de la **MAQUINA / CARGADOR ARTICULADO, USADO, MODELO 950F, MARCA CATERPILLAR, SERIAL N 4DJ02415, MOTOR CATERPILLAR, SERIAL NÚMERO 1CK08197-3116DT-4P9992, AÑO DE FABRICACIÓN 1994. (VER FACTURA 0212 DE FECHA JUNIO 12 DE 2006 EXPEDIDA POR CONALQUIP LTDA NIT 830.116.807-7 A NOMBRE DE MARIO SERRANO RUEDA)***

- i) Descripción completa de la máquina.*
- ii) Monto de ingresos y egresos producidos desde que falleció el señor MARIO SERRANO RUEDA.*
- iii) Ubicación exacta de la máquina.*
- iv) Estado actual en que se encuentra la máquina.*
- v) Ubicación de las sumas de dinero que haya producido la máquina.*
- vi) Los demás datos que considere relevantes respecto a la máquina. (...)"*

Teniendo en cuenta lo anterior y en ejercicio de los poderes del juez consagrados en el artículo 44 del CGP, para garantizar el cumplimiento de las decisiones judiciales por los obligados, el despacho dará apertura a la sanción a la demanda por no obedecer a la orden impartida.

En ese orden de ideas, se dispone:

1° APERTURAR sanción por los poderes correccionales del Juez, de conformidad al numeral 3° del C.G.P., realícese en cuaderno separado.

2° REQUERIR a MARIA SIOMARA DURAN DE SERRANO para oírla, en el término de veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación por estado, por lo que debe proceder a dar las explicaciones que considere pertinentes y allegue las pruebas que pretenda hacer valer, advirtiéndole que, una vez recibida su

comunicación el despacho decidirá mediante resolución motivada el asunto, en el término contemplado en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de Administración de la Justicia. Por secretaría ofíciase en tal sentido.

3° ADVERTIR a MARIA SIOMARA DURAN DE SERRANO que la apertura de la sanción por los poderes correccionales del Juez no la exime de dar cumplimiento a las órdenes impartidas.

4° ENVIAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las **directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18⁴ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento**, deberá **NOTIFICAR** a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE,

(Firmado electrónicamente)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez

Proyecto: 9012.

Reviso: 9018.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

⁴ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

302e9df278e9f1efdfc59b5ada39dfb832e0034680ada0b26ada174c6810368c

Documento generado en 22/03/2022 04:56:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO # 507-2022

| | |
|--------------------|---|
| Asunto | INCIDENTE DE DESACATO A FALLO DE TUTELA |
| Radicado: | 54001 31 60 003- 2014-00361-00 |
| Accionante: | RICARDO ANDRES LEAL VILLAMIZAR T.I. # 1093756499 quien actúa a través de su representante legal CARLOS LEAL RICO C.C. # 88160485 carles1976@hotmail.com Carrera 11 # 9e - 32 barrio Kennedy Pereira - Risaralda. celular: 3504075448 - 3054268453 |
| Accionado: | DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL DEL DEPARTAMENTO DE RISARALDA deris.rase3-asj@policia.gov.co deris.rase3@policia.gov.co |
| Vinculados: | Sr. oficial Mayor CARLOS ANDRES CAMACHO VESGA y/o quien haga sus veces de jefe de la REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD N° 3 deris.rase3-asj@policia.gov.co deris.rase3@policia.gov.co Pereira -Risaralda DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICÍA NACIONAL DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL disan.asjur-tutelas@policia.gov.co desan.rases-aju@policia.gov.co notificacion.tutelas@policia.gov.co UNIDAD PRESTADORA DE SALUD NORTE DE SANTANDER -ESPAM- (UNIDAD MÉDICA CÚCUTA -ESPAM CÚCUTA) DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL NORTE DE SANTANDER desan.scsan-jetaf@policia.gov.co denor.upres@policia.gov.co denor.upres-aju@policia.gov.co notificacion.tutelas@policia.gov.co SR. TENIENTE CORONEL CARLOS ALIRIO FUENTES DURAN y/o quien haga sus veces de JEFE DE LA REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD N° 5 – SANTANDER, en su condición de superior jerárquico del Jefe de la UNIDAD PRESTADORA DE SALUD NORTE DE SANTANDER -ESPAM desan.upres@policia.gov.co desan.upresmla@policia.gov.co desan.upres-log@policia.gov.co desan.rases-aju@policia.gov.co |

| | |
|--|--|
| | <p>desan.scsan-jefat@policia.gov.co notificacion.tutelas@policia.gov.co</p> <p>DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL disan.asjur-tutelas@policia.gov.co notificacion.tutelas@policia.gov.co</p> <p>INSTITUTO DE EPILEPSIA Y PARKINSON DEL EJE CAFETERO S.A -IPS NEUROCENTRO- gerencia@neurocentro.co coordinacionsiau@neurocentro.com.co consultas@neurocentro.com.co Complejo Médico Megacentro PH Torre 3 Piso 3 Calle 12 # 18-24 Pinares - Pereira -Risaralda.</p> |
| <p>Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.</p> | |

San José de Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

En correo electrónico del lunes, 14 de marzo de 2022 a las 3:50 p. m., el tutelante solicitó se inicie incidente de desacato contra SANIDAD POLICÍA NACIONAL RISARALDA, manifestando que esta entidad no le ha dado cumplimiento al fallo de tutela aquí proferido, toda vez que, desde el día 22/02/2022, no le autorizan a su hijo la terapia conductual aplicada ABA, ordenadas el 21/02/2022.

“El día 24/09/2014, este Despacho Judicial emitió de tutela de primera instancia, en el que se dispuso:

“1º. AMPARAR los derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas del menor RICARDO ANDRÉS LEAL VILLAMIZAR. Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR al Teniente Coronel GUSTAVO ADOLFO SÁNCHEZ GONZÁLEZ, y/o quien haga sus veces en su condición de representante legal del Área de Sanidad de la Policía Nacional con sede en esta ciudad, (...), en adelante brindar tratamiento integral, suministrando cualquier servicio médico que le sea prescrito por sus médicos sean POS o NO-POS, y en caso de que el menor necesite trasladarse a un centro asistencial en otra ciudad, asuma los gastos de traslado, alojamiento y alimentación, para el menor y un acompañante, con la posibilidad de recobrar con cargo a la subcuenta correspondiente al Fondo de Solidaridad y Garantía –FOSYGA-, por los gastos que incurra en los procedimientos ordenados al referido menor siempre y cuando los servicios médicos y asistenciales que esté obligado a cubrir, estén excluidos del POS, aclarando que no procede dicho recobro por el servicios a prestársele al menor RICARDO ANDRÉS, por encontrarse contemplado dentro del Acuerdo 029 de 2011, Anexos 2. Listado de Procedimientos y Servicios del POS, identificado con CUPS 890214 –CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR TERAPIAS ALTERNATIVAS- y 890314 –CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR TERAPIAS ALTERNATIVAS-. ADVIRTIÉNDOLE, debiendo en adelante, autorizar todos los servicios médicos que requiera el paciente sin dilaciones en el tiempo. (...).”

Con auto del 15/03/2022, se profirió requerimiento previo a efectuar el requerimiento de que trata el Art. 27 del Dec. 2591/91 y se vinculó a las dependencias de SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL y demás entidades invocadas en el asunto de este proveído; proveído frente al cual la entidad incidentada se pronunció el 17/03/2022 y manifestó lo siguiente:

- Conforme al área de referencia y contra referencia el tutelante radicó ante esa entidad el 22/02/2022 las ordenes e historia para terapia conductual aplicada ABBA, para 3 horas de lunes a viernes por 3 meses y control para valoración por neurología pediátrica.
- Para servicios con su red externa contratada siempre requiere de autorización y una vez cuente con ella el usuario, éste debe solicitar el agendamiento respectivo.
- Actualmente se encuentran adelantando la gestión administrativa para materializar la terapia conductual ABA ordenada al actor, quien está próximo a iniciar teniendo en cuenta que el proceso de contratación solo se presentó el CENTRO DE NEURO-REHABILITACIÓN APAES SAS, entidad que ha atendido anteriormente al usuario, a la cual le solicitaron el agendamiento inmediato; contrato que está por iniciar, por lo que solicitan el término de 15 días para perfeccionamiento del contrato y poder comenzar dichas terapias e indican que no le han negado servicios al accionante ni le están poniendo trabas administrativas al mismo; que una vez tengan la fecha de atenciones las comunicarán al juzgado. No obstante, el CENTRO DE NEURO-REHABILITACIÓN APAES SAS, destinó un horario de atención para el 22/03/2022 a las 10:00 a.m. quedando atentos a la autorización, por ello manifiestan que le han brindado los servicios de salud que ha necesitado el niño RICARDO ANDRES LEAL VILLAMIZAR y solicitan se abstenga de imponer sanción, por cuanto han venido dando cumplimiento al fallo de tutela proferido a favor del actor.
- En cuanto a la cita de control de 2 meses para valoración por neurología pediátrica, está prevista para el 22/04/2022 y por ello está pendiente de autorización, pues existe premura por parte del accionante.
- El correo electrónico del CENTRO DE NEURO-REHABILITACIÓN APAES SAS es auxiliarpereira@apaesvirtual.com y auditoriapereira@apaesvirtual.com .

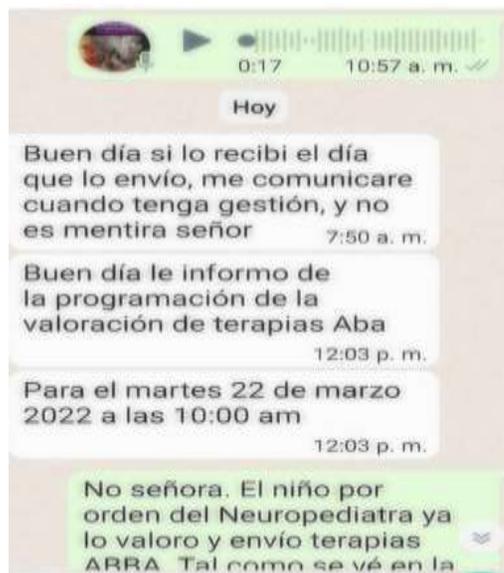
El incidentalista en escrito del 18/03/2022, informó que sanidad PONAL RISARALDA a la fecha no ha cumplido con autorizar las terapias ABBA para el niño, y por el contrario la trabajadora social de esa entidad cita para el 22 de marzo para una valoración que ya fue previamente realizada por el Neuropediatra y solicita que el Juzgado ordene a Sanidad PONAL RISARALDA designar el profesional idóneo para que le realice las terapias ABBA prescritas por el Neuropediatría tratante de su hijo en el colegio donde éste estudia ya que la institución colegio Kennedy de Pereira, así lo requiere.

Luego, en escrito a parte solicitó el incidentalista le fuera autorizada a su hijo la cita con ortopedia funcional de los maxilares prescrita el 10/03/2022 por el médico tratante (cirujano maxilofacial) de la CLÍNICA CIRUMAX, la cual radicó ante la accionada el día 15/03/2022.

Por su parte, la REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No. 5 solicitó su desvinculación y vinculación de la REGIONAL DE ASEGURAMIENTO No 3 y la UNIDAD PRESTADORA DE SALUR RISARALDA a fin de que se ejerza

debidamente los derechos a contradicción y defensa, al correo electrónico: [deris.rase3- asj@policia.gov.co](mailto:deris.rase3-asj@policia.gov.co) y deris.rase3@policia.gov.co .

En ese sentido, se observa que si bien es cierto el incidentalista desde el 22/02/2022 radicó ante SANIDAD PONAL RISARALDA la orden médica para la terapia conductual aplicada ABA para 3 horas de lunes a viernes por 3 meses y control para valoración por neurología pediátrica y por ello instauró el presente incidente de desacato, también lo es que, SANIDAD PONAL RISARALDA, se encuentra en el trámite de perfeccionamiento del contrato con la IPS CENTRO DE NEURO-REHABILITACIÓN APAES SAS para la materialización de dichas terapias, para lo cual piden se les conceda un término de 15 días; entidad ésta que, destinó un horario de atención para el 22/03/2022 a las 10:00 a.m., para realizarle la valoración inicial que se debe efectuar al inicio de cualquier terapia y es el accionante que se niega a dicha valoración, so pretexto a que a su hijo ya le fue realizada previamente por el Neuropediatra, sin percatarse que se trata de dos valoraciones distintas y necesarias, por tanto, no se evidencia desacato a orden judicial, por el contrario, se observa que, SANIDAD PONAL RISARALDA le ha venido garantizando al niño RICARDO ANDRES LEAL VILLAMIZAR la prestación de los servicios de salud que ha requerido, tal como se observa en las historias clínicas aportadas por el accionante y no como equivocadamente lo hizo ver el actor en su escrito incidental, por ello, habrá de abstener de iniciar el presente incidente de desacato y se advertirá al señor CARLOS LEAL RICO que, si transcurridos el término de 15 días hábiles, contados a partir del envío electrónico de este auto, SANIDAD PONAL RISARALDA no le ha autorizado ni iniciado a su hijo la terapia conductual aplicada ABA para 3 horas de lunes a viernes por 3 meses, en ese momento, instaure el respectivo incidente de desacato, pues en este momento, iterase, no se evidencia desacato a orden judicial.



Ahora bien, respecto a la pretensión realizada al juzgado por el incidentalista el 18/03/2022, para que SANIDAD PONAL RISARALDA le autorice y realice a su hijo las terapias conductual aplicada ABA para 3 horas de lunes a viernes por 3 meses, designando el profesional idóneo para que le efectúe las mismas en el colegio Kennedy de Pereira, donde el niño RICARDO ANDRES LEAL VILLAMIZAR estudia, el Despacho no accede a lo pedido, toda vez que, dicha condición no fue ordenada por el galeno en la valoración del 21/02/2022, pues dentro del expediente no obra prueba de ello, ni el incidentalista allgó prueba siquiera sumaria que el aludido colegio así lo requiera, y en dado caso, que así fuere, el señor CARLOS LEAL RICO debió previo a este incidente radicar ante SANIDAD PONAL RISARALDA la solicitud respectiva con la prueba del requerimiento de la institución educativa, para que esta entidad con dentro del

término legal se pronunciara al respecto, ya sea autorizándole directamente la realización de esas terapias en el colegio del actor y no en la IPS CENTRO DE NEURO-REHABILITACIÓN APAES SAS, como tienen programado y/o le hubiesen autorizado el traslado del profesional respectivo de esa IPS o de otra IPS para realizar dichas terapias en el colegio en mención y/o hubiesen remitido a su hijo a una nueva valoración con su médico tratante para que sea éste quien emita la observación de realizar las aludidas terapias en el colegio del niño RICARDO ANDRES LEAL VILLAMIZAR, y el incidentalista no lo hizo, por tanto, no se puede endilgar un desacato a orden judicial, frente a este punto, cuando ha sido el actor quien no ha efectuado lo de su cargo, por ello, habrá de abstenerse de iniciar el presente incidente de desacato, frente a este punto.

Así las cosas, se le advierte al incidentalista que, el hecho que su hijo padezca una condición de salud determinada, no exime a quienes lo tienen a su cargo cuidado, de agotar las diligencias mínimas para radicar ante SANIDAD PONAL RISARALDA las diferentes ordenes de los servicios médicos y/o requerimientos adicionales que pretenda le sean autorizados, pues, no basta con demostrar que se tiene una patología y que por ello requiere de un determinado servicio médico, sino que debe probar en sede constitucional, siquiera sumariamente, que dichas órdenes médicas y/o requerimientos fueron radicados ante SANIDAD PONAL RISARALDA, y que pese a ello dicha entidad le negó el servicio, para que en este evento, si procediera el incidente de desacato.

De ahí, que, no sea viable que con este trámite incidental el señor CARLOS LEAL RICO, pretenda que a través de una orden judicial, el juez constitucional realice lo que es su deber, pasando por alto la situación de otros pacientes que se encuentran en la misma y/o peor situación que su hijo y que sí, realizan los trámites administrativos correspondientes para gestionar sus autorizaciones, programación de sus citas y demás cuestiones médicas para que le sean prestados los servicios médicos requeridos, pues, a fin de cuentas es esa entidad la que cuenta con los elementos y criterios para emitir las diferentes autorizaciones, y acceder a ello en sede constitucional, sería trasgredir los derechos fundamentales de esos otros pacientes.

En cuanto al control para valoración por neurología pediátrica, no se evidencia desacato a orden judicial, toda vez que, si el niño RICARDO ANDRES LEAL VILLAMIZAR fue valorado el 21/02/2022, dicho control de 2 meses sería aproximadamente para el 21/04/2022, evidenciándose que SANIDAD PONAL RISARALDA aún está dentro del término para emitir la respectiva autorización, para que el accionante pueda realizar su gestión de agendamiento de cita.

Frente a la cita con ortopedia funcional de los maxilares prescrita al niño RICARDO ANDRES LEAL VILLAMIZAR el 10/03/2022 por el médico tratante (cirujano maxilofacial) de la CLÍNICA CIRUMAX, no se evidencia desacato a orden judicial, toda vez que el incidentalista radicó dicha solicitud ante SANIDAD PONAL RISARALDA el 15/03/2022, cuando ya se encontraba en trámite el presente incidente de desacato iniciado un día antes de dicha solicitud, esto es, iniciado el 14/03/2022 por otro servicio médico, sin darle el tiempo de espera a la entidad accionada a que le emitiera alguna respuesta frente a su solicitud y/o en su defecto ésta guardara silencio, para con ello si poder invocar un posible desacato a orden judicial.

Así las cosas, del actuar del incidentalista se infiere que éste está utilizando este medio constitucional para que a través de una orden judicial le sean autorizados y agendadas sus citas con agilidad, sin agotar el trámite administrativo que para el efecto tiene estipulado SANIDAD PONAL RISARALDA, pasando por alto la situación de otros pacientes que se encuentran en la misma y/o peor situación que su hijo, para saltarse el turno de las demás personas que al igual que el,

realizan los trámites administrativos correspondientes para gestionar sus autorizaciones y esperan los términos del caso para luego si proceder con la programación de sus citas y demás cuestiones médicas para que le sean prestados los servicios médicos requeridos, por tanto, no es viable que la parte accionante pretenda utilizar este medio constitucional, como mecanismo para pretermitir la instancia correspondiente ante la autoridad administrativa respectiva, ni mucho menos para pretender que el juez de tutela invada la órbita de la entidad respectiva y la disponibilidad de la entidad accionada para el agendamiento de sus citas, pasando por encima de los demás ciudadanos que al igual que él, se encuentran gestionando alguna cita y/o autorización, pues, a fin de cuentas es esa entidad la que cuenta con los elementos y criterios para el agendamiento de las diferentes citas y autorizaciones, y acceder a ello en sede constitucional, sería trasgredir los derechos fundamentales de esos otros pacientes.

En conclusión, sin más consideraciones, el Juzgado se abstendrá de admitir el presente incidente de desacato contra la REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD N° 3 de Risaralda, se abstendrá de continuar con el trámite del requerimiento de que trata el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, dará por terminado este incidente de desacato y ordenará el archivo del expediente incidental. Máxime, cuando el objeto principal del trámite incidental no es la aplicación de la sanción, sino persuadir al responsable del cumplimiento de la orden proferida para la protección de los derechos constitucionales fundamentales.

Y se advertirá al señor que en adelante se abstenga utilizar el incidente de desacato para que a través de una orden judicial le sean autorizados y agendadas sus citas con agilidad, sin agotar el trámite administrativo que para el efecto tiene estipulado SANIDAD PONAL RISARALDA, pasando por alto la situación de otros pacientes que se encuentran en la misma y/o peor situación que su hijo, eso es, se abstenga de interponer escritos de incidentes cuando no tiene prueba siquiera sumaria de la vulneración a los derechos fundamentales de su hijo y/o de un real desacato a la orden judicial proferida por este Juzgado a favor de su hijo y/o sin desplegar las gestiones administrativas respectivas a su cargo, como son radicar a tiempo ante la accionada las órdenes médicas que le sean emitidas a su hijo y/o sin dar a la accionada un tiempo prudencial para que emita una respuesta a sus requerimientos, y que, una vez cuente con las debidas autorizaciones, gestione Usted mismo el agendamiento de citas ante las IPS que corresponda y cumpla con las citas que le son agendadas a su hijo, para que, una vez Usted realice esto y aun así la accionada le niega el servicio, en ese momento, si pueda desplegar las acciones que considere pertinentes y presente los incidentes de desacato a que haya lugar y no antes de efectuar todo ese procedimiento, que es su deber.

Así mismo, se exhortará a SANIDAD PONAL RISARALDA que una vez sea autorizado e iniciado al niño RICARDO ANDRES LEAL VILLAMIZAR, las terapias conductual aplicada ABA para 3 horas de lunes a viernes por 3 meses, el control para valoración por neurología pediátrica y la cita con ortopedia funcional de los maxilares, allegue al juzgado la prueba documental que así lo acredite.

Por lo expuesto, el ***Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta,***

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de admitir el presente incidente de desacato y **ABSTENERSE DE CONTINUAR** con el trámite de requerimiento de cumplimiento de fallo de tutela que trata el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, por lo anotado.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente incidente de desacato, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: EXHORTAR a SANIDAD PONAL RISARALDA para que una vez sea autorizado e iniciado al niño RICARDO ANDRES LEAL VILLAMIZAR, las terapias conductual aplicada ABA para 3 horas de lunes a viernes por 3 meses, el control para valoración por neurología pediátrica y la cita con ortopedia funcional de los maxilares, allegue al juzgado la prueba documental que así lo acredite.

CUARTO: NOTIFICAR el presente proveído a **las partes enunciadas en el asunto de esta providencia, por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y **en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

QUINTO: ADVERTIR a **las partes enunciadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados** de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, **el Juzgado no les oficiará** y deberán en el término conferido **allegar la respectiva respuesta** con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia.** Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

SEXTO: ADVERTIR a **las partes enunciadas en el asunto de este auto que,** el archivo electrónico de la respuesta que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieren, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para tal fin, en **un sólo archivo PDF**, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF **se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas;** si contiene una fecha, usar el **formato AAAAMMDD (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su respuesta)**, conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta **figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento.**

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes enunciadas en el asunto del presente proveído que, no envíen correos electrónicos fuera del horario laboral, esto es, que presenten sus solicitudes y/o respuestas sólo dentro del horario laboral, de **lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m** y de **1:00p.m. a 5:00 p.m.**, conforme al horario establecido para todo el Distrito Judicial de Cúcuta a partir del 5/10/2020, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020; máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional **la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral**, a través de una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en cendoj.ramajudicial.gov.co, que bloquea todos los mensajes a partir de las 6:00 p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no son recibidos.

NOTIFÍQUESE

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e2d57f9c68e305ec44b8ee7cae3812a3253e41585a51bd6fba817d6eb58acdf7

Documento generado en 22/03/2022 10:30:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO #506

San José de Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

| | |
|------------------|--|
| Proceso | ALIMENTOS |
| Radicado | 54001-31-60-003-2020-00350-00 |
| Parte Demandante | ASTRID ZARAY OBREGÓN SILVA C.C.#1.090.491.278 311 2035085 Azos.zaray04@hotmail.com Actúa en representación de la niña A.Z.V.O. (2 años) |
| Parte Demandada | MELQUISEDEC VARGAS BERMÓN C.C. # 1.007.335.959 311 875 9363 Melquesidec.vargas1849@correo.policia.gov.co |
| | Abog. SAMUEL AUBIN MOLINA FLÓREZ Apoderado de la parte demandada 311 833 5667 desmaabogados@gmail.com Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co |

i. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, presentado 17/febrero/2022 a las 2:14 P.M., por la parte demandante contra el auto #256 de fecha 14/febrero/2022 que resolvió la solicitud de disminución del porcentaje del embargo y retención salarial.

ii. ACTUACIONES ANTE EL DESPACHO

El 19/noviembre/2020 se recibió por reparto demanda de ALIMENTOS en favor de la menor A.Z.V.O. (2 años).

Mediante auto #016 de fecha 14/enero/2021 se inadmitió la demanda, providencia notificada en estado electrónico.

Admitida en proveído #063 de fecha 29/enero/2021, se fijó cuota provisional de alimentos provisional en favor de la niña A.Z.V.O. y a cargo del señor MELQUISEDEC VARGAS BERMÓN. Decisión comunicada en oficio #062 de fecha 3/febrero/2021.

El 12/febrero/2021 a las 6:12 p.m. se contestó la demanda y descorriendo traslado la parte demandante el 18/febrero/2021 a las 5:55 p.m.

La parte demandada el 20/mayo/2021 a las 4:11 p.m. solicitó disminución del embargo decretado en el auto admisorio (fijación de la cuota alimentaria provisional).

En providencia #256 de fecha 14/febrero/2022 se resolvió la solicitud de reducción de la medida de embargo y se fijó fecha de audiencia.

iii. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Para resolver la alzada propuesta por la parte actora el despacho trae las siguientes normas de orden público para resolver el asunto.

“Ley 1098 de 2006 “CÓDIGO DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA”

Artículo 24. Derecho a los alimentos. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto.

Artículo 41. Obligaciones del Estado. El Estado es el contexto institucional en el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. En cumplimiento de sus funciones en los niveles nacional, departamental, distrital y municipal deberá:

1. Garantizar el ejercicio de todos los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes. (...)

Avenida Gran Colombia, Palacio de Justicia Oficina 104C

Correo electrónico: jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

(7)5753659

Artículo 129. Alimentos. En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del defensor de familia, **el juez fijará cuota provisional de alimentos,** siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. (...) (Negrita y subrayado fuera del texto original)

Artículo 130. Medidas especiales para el cumplimiento de la obligación alimentaria. Sin perjuicio de las garantías de cumplimiento de cualquier clase que convengan las partes o establezcan las leyes, el juez tomará las siguientes medidas durante el proceso o en la sentencia, tendientes a asegurar la oportuna satisfacción de la obligación alimentaria:

1. Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, **el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%)** de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley (...) (Negrita y subrayado fuera del texto original).

iv. ARGUMENTOS DE LA ALZADA:

La demandante recurre la providencia #256 de fecha 14/febrero/2022 que resolvió la solicitud de disminución del porcentaje del embargo y retención salarial y fijó fecha para audiencia.

Dicha inconformidad la recurrente las enumero así:

- 1) En admisorio de fecha 29/enero/2021 se fijó medida cautelar, cuota alimentaria provisional equivalente al 50% de lo devengado por el demandado, decisión no recurrida y ejecutoriada.
- 2) La solicitud de disminución del abogado del demandado no tuvo en cuenta lo ordenado en el artículo 3 del decreto 806 de 2020, deber procesal, para vitar la deslealtad procesal y profesional que debe guardarse. Por ello no logró conocer oportunamente la medida, más aún cuando no aparece registrada en los Estados Electrónicos.
- 3) El artículo 397 del C.G.P. establece el procedimiento y las reglas, sobre las cuales gira el proceso de alimentos para menores y mayores de edad, en su numeral 6° ordena: "Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria". Exigencia procesal que fue vulnerada y no permitió ejercer el

derecho de defensa oportunamente. Vuelve a recordar que el demandado no cumplió con la carga procesal del artículo 3 del decreto 806 de 2020 y recrimina que el despacho no cumplió lo ordenado en el numeral 6° del artículo 397 del C.G.P.

- 4) Por ello, se ha vulnerado los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia; junto al principio de integración de las normas procesales artículo 11 del C.G.P. Decisión que es causal de nulidad de conformidad al numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.
- 5) Reprocha que para cumplir con la obligación legal y moral debió demandar y raya que, sin demanda de parte, se conceda anticipadamente y sin lleno de requisitos legales una cuota alimentaria del 25% del sueldo del demandado en favor de la menor M.V.V.
- 6) Dice que estar probado en el proceso que el demandado aportó documentos falsos, para eludir y disminuir esta obligación alimentaria y cita textualmente el contrato de arriendo aportado en la contestación.
- 7) Que, La señora Ligia Vargas, que hace figurar el demandado ante su Institución, como su compañera permanente, para cobrar de ella, un subsidio de \$ 500.000 mensuales, es una vecina del barrio, que vive en una unión marital de hecho con el señor Argenis Sánchez y sus dos hijas fruto de esta unión Asly Sánchez y Arly Sánchez.
- 8) Estos dos últimos hechos expuestos, restan toda credibilidad al demandado y a su apoderado, además son hechos notorios que deben tomarse como denuncia, que coloco de presente a una autoridad, quien en cumplimiento de lo establecido y ordenado en el art. 67 del C.P.P., debe investigarse de oficio, y por lo tanto, compulsar copia de ello ante la Fiscalía General de la Nación para su competencia.

En ese orden de ideas solicita se revoque la decisión recurrida.

v. ARGUMENTOS DE LA CONTRA PARTE:

Teniendo en cuenta que mediante auto #349 de fecha 25/febrero/2022 se corre traslado a la parte demandada del escrito y los anexos contentivos del recurso de reposición, por el término de tres (3) días.

El togado de la parte demandada el 2/marzo/2022, dentro del término concedido descorre traslado del recurso argumentando lo siguiente:

- 1) Que es cierto, pero era imposible recurrir el auto admisorio de fecha 29/enero/2021 por la menor M.V.V. nació el 21/julio/2021.

Avenida Gran Colombia, Palacio de Justicia Oficina 104C

Correo electrónico: jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

(7)5753659

- 2) Es falso porque la solicitud fue notificado al correo electrónico de la parte demandante el 20/mayo/2021.
- 3) Es falso y repetitivo del punto anterior.
- 4) Que el presente proceso no versa sobre la obligación alimentaria de la menor M.V.V.
- 5) Falso la manifestación grave que deberá ser probada so pena de las decisiones legales penales pertinentes.
- 6) Es falso y debe ser probado.
- 7) Falso argumentos que deberá demostrar.

Por lo anterior, solicita no se revoque la decisión adoptada en la providencia recurrida por la parte actora.

vi. CASO EN CONCRETO:

El recurso formulado se presentó dentro del término de tres (3) días que trata el artículo 319 del C.G.P., por lo que es procedente estudiar la alzada.

Delanteramente el despacho advierte que referente a los puntos de inconformidad #6, 7 y 8 del recurso por el momento se abstendrá de realizar pronunciamiento debido a que, por ser improcedente pues la valoración de las pruebas documentales y la declaración de parte es objeto de la Sentencia.

Ahora bien, frente a los demás puntos de inconformidad enlistadas en la alzada el despacho para hacer practico y sobre todo entendible desarrollará cada punto faltante.

- 1) En admisorio de fecha 29/enero/2021 se fijó medida cautelar, cuota alimentaria provisional equivalente al 50% de lo devengado por el demandado, decisión no recurrida y ejecutoriada.**

Como requisito de procedibilidad en materia de familia se exige que se intente la conciliación antes de radicar la demanda. Con los anexos de la demanda la parte actora probó el agotamiento del requisito de procedibilidad (sin fijarse cuota provisional).

Por mandato legal, artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia se fijó el 50% del salario en favor de la niña A.Z.V.O. y a cargo del demandado cuota alimentaria **provisional**.

Valga resaltar, que la parte demandante no presentó escrito separado la solicitud de medida cautelar, sino que oficiosamente se dio aplicación al artículo 129 Íbidem. Y que, para el momento de la imposición de la cuota provisional, el despacho no tenía conocimiento de más obligaciones alimentaria a cargo del demandado sino hasta la solicitud de reducción de la retención del salario.

Por otro lado, esta decisión ciertamente no fue objeto de recurso, pues como infaliblemente el apoderado de la parte demandada argumentó era imposible recurrir el auto admisorio de fecha 29/enero/2021 porque la menor M.V.V. nació el 21/julio/2021. Concretizando la capacidad del demandado cambiaron con el nacimiento de su hija el 21/julio/2021.

El artículo 24 y numeral 1° del artículo 44 del Código de Infancia y Adolescencia, permite a este operador judicial salvaguardar el derecho de alimentos de ambos alimentantes.

Podemos adicionar que, el artículo 130 del Código de Infancia y Adolescencia como regla para la aplicación de casos donde los progenitores demandados sean asalariados; el legislador dispuso la retención del salario, utilizando un verbo potestativo o facultativo “podrá” y la limitó hasta el 50%.

Por tanto, el Juez mientras no se haya zanjado las diferencias entre la parte y se fije una cuota alimentaria por conciliación o sentencia judicial, deberá examinar las condiciones reales del alimentante y del alimentado para fijar dichas cuotas provisionales.

Esta cuota provisional no necesariamente será la cuota que se fije en sentencia; pues es en el juicio donde se estudiará la necesidad del menor y la capacidad del demandado para fijar la respectiva cuota alimentaria.

2) La solicitud de disminución del abogado del demandado no tuvo en cuenta lo ordenado en el artículo 3 del decreto 806 de 2020, deber procesal, para evitar la deslealtad procesal y profesional que debe guardarse. Por ello no logró conocer oportunamente la medida, más aún cuando no aparece registrada en los Estados Electrónicos.

Ciertamente se desprenden dos (2) descontentos en este punto; en primer lugar porque incumplimiento del demandado de remitir la copia electrónica, de conformidad al artículo 3 decreto 806 de 2020 y en último lugar, porque la providencia no aparece registrada en los estados electrónicos.

Se advierte desde ya que el primer argumento no tiene prosperidad, pues dentro del expediente el profesional del derecho había aportado prueba de la remisión¹. Tal y como puede observarse a continuación:



Al último reparo se consultó en la página web de la Rama Judicial, estados electrónicos del juzgado, encontrándose publicado en el estado #25 del 15/febrero/2022, como puede verse a continuación:

| RAMA JUDICIAL JUZGADO 3 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA LISTADO DE ESTADO CGP | | | | | | |
|--|-------------------------|---|-------------------------------------|--|------------|-----------|
| ESTADO No. | 25 | | | Fecha: | 15/02/2022 | Página: 1 |
| No. Proceso | CÓDIGO PROCESO | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Acto | Cuad. |
| 54001-31-60-003-2007-00135 | Alimentos para menores | RONIA BELA TRUJILLO - ROBERTO RODRIGUEZ | JAVIER ALEXANDER - EMERSON COBALLOS | Auto de Trámite: Conferencia la solicitud por el demandado se dispone la conversión del depósito judicial N° 922344 coninado el 23-12-2021 por \$ 9.996.765.38 adrencia del Juzgado Primero de Familia dentro del proceso de División de Casita Alimentaria Rad. 54001-31-10001-2008-00234-00, aclarando al despacho que en su ítem informacion del concepto que se realizó: impide proceso. | 14/02/2022 | |
| 54001-31-60-003-2009-00095 | Procesos Especiales | TERESA MENDOZA - CORDO MORGUESZTEREN | ERASMO - RUIZ VILLAMIZAR | Auto de Trámite: Teniendo en cuenta la solicitud por el demandante, se dispone, oficiar al Grupo Nómadas y Embargos de la Caja de Retiro de las Fuerzas Armadas CREMFE, para que informen a este despacho si el señor ERASMO RUIZ VILLAMIZAR pasó a la situación de: sus pagos sobre como dicho descuento, a partir de la notificación del presente auto, de las retenciones mensuales percibidas por el demandado el equivalente al 50% del salario mínimo legalmente establecido lo decretado en sentencia emitida el 15 de febrero de 2011 y el 35% de las prestaciones ordinarias y adicionales que tenga derecho, en obediencia a lo decretado en auto del 18 de febrero del mismo año. | 14/02/2022 | |
| 54001-31-60-003-2016-00399 | Verbal Sumario | DIANA CARILINA - IBARRA RAMIREZ | OMAR - CAMARGO PEÑUELA | Auto de Trámite: Hágase saber al mariscal que la suma por el referido no corresponde a lo consignado por el jugador de la Universidad, el cual incluyó en efecto remitido al juzgado, el cual se le retiró, tales fueron los descuentos realizados. | 14/02/2022 | |
| 54001-31-60-003-2016-00455 | Verbal Sumario | VERÓNICA ANDREA - LEÓN RIVERA | VERÓNICA ALEXANDER - RANGEL ALARCON | Auto de Trámite: Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la demandante se le hace saber que en su desobediencia a lo decretado en la providencia de: Personal del Ejército, cual es el interés para la afiliación de los hijos de los miembros de esa fuerza a los beneficios a que tienen derecho toda vez que esto no es de competencia del juzgado. | 14/02/2022 | |
| 54001-31-60-003-2020-00204 | Verbal | ANDREA VIELLA - OLIVOS SANCHEZ | LISEID DAYANA - NAVARRO OLIVOS | Auto que fija fecha interdicta y/o diligencia se fija la hora de las once (9:00) de la mañana del día veintiocho (28) del mes marzo del presente año: 2022 | 14/02/2022 | |
| 54001-31-60-003-2020-00270 | Verbal | MARIA ASCENSION - VEJA | ARNESTO - JURADO ESCALANTE | Auto nombrar Asesor de la Justicia SE DESIGNA CURADOR AD-LITTEM A LOS HEREDEROS INDETERMINADOS | 14/02/2022 | |
| 54001-31-60-003-2020-00524 | Verbal Sumario | BLANCA JULAY - RAMIREZ | AGUSTÍN - BOJELLO DURAN | Auto que fija fecha interdicta y/o diligencia se fija la hora de las once (9:00) de la tarde del día veintiocho (28) del mes marzo del presente año: 2022 | 14/02/2022 | |
| 54001-31-60-003-2020-00350 | Verbal Sumario | ASTRID ZARAY - OBREGÓN SILVA | MELQUIEDES - FARGAS BERNIN | Auto que fija fecha interdicta y/o diligencia se fija la hora de las ocho y veintiocho (8:30) de la mañana del día dos (2) de marzo del año dos mil veintidos (2022) | 14/02/2022 | |
| 54001-31-60-003-2021-00002 | Verbal | YANIS DEL VALLE - CELIA RODRIGUEZ | HERIBERTO ZAVIER - TERESA MENDOZA | Auto que informa demanda | 14/02/2022 | |
| 54001-31-60-003-2021-00134 | Jurisdicción Voluntaria | RODAR COVALDO - IBÁÑEZ CAMACERO | EN DEMANDADO | ADMITESE presente demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONVENCIONAL | 14/02/2022 | |
| 54001-31-60-003-2021-00134 | Jurisdicción Voluntaria | RODAR COVALDO - IBÁÑEZ CAMACERO | EN DEMANDADO | Auto que fija fecha interdicta y/o diligencia se fija la hora de las cuatro (4:00) de la tarde, del día veintiocho (28) del mes febrero del año dos mil veintidos (2022) | 14/02/2022 | |

3) El artículo 397 del C.G.P. establece el procedimiento y las reglas, sobre las cuales gira el proceso de alimentos para menores y

¹ Visto en el archivo PDF "036RecibidoSolicitudSeFijaCuotaAlimentaria" del expediente digital.

mayores de edad, en su numeral 6° ordena: “Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria”. Exigencia procesal que fue vulnerada y no permitió ejercer el derecho de defensa oportunamente. Vuelve a recordar que el demandado no cumplió con la carga procesal del artículo 3 del decreto 806 de 2020 y recrimina que el despacho no cumplió lo ordenado en el numeral 6° del artículo 397 del C.G.P.

La sustentación se plantea en la vulneración del procedimiento establecido en el numeral 6° del artículo 397 del C.G.P., pues no se cito a la demandante para ser escuchada antes de decidir la reducción de la retención del salario del demandado.

Antagónicamente se debe precisar que, la accionada considera que el numeral arriba citado, aplicable para las peticiones de reducción, aumento y exoneración, es aplicable al caso en marras, extrañándose que, para proceder a tales peticiones se requiere materialmente la preexistencia de una cuota alimentaria fijada.

Recordemos que, precisamente la naturaleza del presente proceso es la fijación de una cuota alimentaria, que eventualmente podrá ser objeto de peticiones de reducción, aumento y exoneración.

Por lo cual, para dar aplicación al procedimiento reglado en el numeral 6° del artículo 397 del C.G.P., se debe tener reconocido mediante acta de conciliación o Sentencia en firme, una cuota alimentaria para modificar ya sea aumentando, disminuyendo o exonerándose de esta.

4) Por ello, se ha vulnerado los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia; junto al principio de integración de las normas procesales artículo 11 del C.G.P. Decisión que es causal de nulidad de conformidad al numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.

Como en líneas anteriores se controvertió que no procede la audiencia que trata el numeral 6° del artículo 397 del C.G.P., para el caso bajo examen. Por tanto, no es aplicable la nulidad del numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., pues no era obligatorio ser citada en audiencia para definir la reducción de la cuota provisional.

- 5) Reprocha que para cumplir con la obligación legal y moral debió demandar y raya que, sin demanda de parte, se conceda anticipadamente y sin lleno de requisitos legales una cuota alimentaria del 25% del sueldo del demandado en favor de la menor M.V.V.**

Mediante proveído #256 de fecha 14/febrero/2022 se resolvió la solicitud de disminución del porcentaje del embargo y retención salarial; pero en ningún momento se le fijo cuota alimentaria provisional o definitiva en favor de la menor M.V.V., la reducción obedeció a la aplicación de los artículos 24, 129 y numerales 1° del artículo 44 y el 1° del artículo 130 del Código de Infancia y Adolescencia.

En ese orden de ideas, estas inconformidades no tienen vocación de prosperar, por lo que NO se revocará el auto #256 de fecha 14/febrero/2022, asimismo, NO se accederá a la apelación por ser improcedente por tratarse de un proceso de única instancia.

Finalmente, se fijará nueva fecha y hora para adelantar las audiencias que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P., ratificando las pruebas decretadas en el auto #256 de fecha 14/febrero/2022.

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA DE ORALIDAD,***

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto #256 de fecha 14/febrero/2022, por lo expuesto.

SEGUNDO: NO CONCEDER la apelación, por lo motivo.

TERCERO: FIJAR AUDIENCIA VIRTUAL a través de la plataforma LIFESIZE, reglamentada en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, **a la hora de tres (3:00p.m.) de la tarde del día diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós de (2.022)**, para lo cual se les hará llegar el respectivo enlace oportunamente.

QUINTO: ADVERTIR a las partes y apoderados que es su deber comparecer puntualmente a dicha diligencia de audiencia y citar a sus representados y a los testigos asomados, audiencia en la cual se interrogará a las partes; además, que, si no comparecen en el día y hora señalados, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo

estipulado en el inciso 5º del numeral 4º del Art. 372 del Código General del Proceso.

CUARTO: RATIFICAR las pruebas decretadas en el auto #256 de fecha 14/febrero/2022.

SEXTO: PREVENIR a las partes y apoderados que, cada vez que vaya a presentar cualquier recurso, escrito y/o solicitud dentro de su proceso, **ES SU DEBER** dar aplicación al artículo 3 y parágrafo del artículo 9 del Decreto 806/2020 y numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., no sólo porque las normas del procedimiento son de orden público y obligatorio cumplimiento, sino porque ello contribuye a la **AGILIDAD, PROTECCIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA Y TRANSPARENCIA.**

SÉPTIMO: ENVIAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18² y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento**, deberá **NOTIFICAR** a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE,

(Firmado electrónicamente)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez

Proyecto: 9012.

² Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

Firmado Por:

**Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da967abc1636a13d7f9af2c4eb6c2c5697b67fb7dda613f2353ffab084a03518**
Documento generado en 22/03/2022 04:58:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



AUTO #505

San José de Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

| | |
|-------------------------------|---|
| PROCESO | Jurisdicción Voluntaria- Cancelación de Patrimonio de Familia. |
| RADICADO | 540013160003-2021-00284-00 |
| DEMANDANTES | JAIME RIGOBERTO DÍAZ FERNANDEZ NUBIA LUCRECIA DÍAZ FERNÁNDEZ JULIAN ANTOLINEZ DÍAZ Jrdf74@hotmail.com 3114644150 |
| APODERADO | WOLFMAN GERARDO CALDERÓN COLLAZOS Wolfgercal@hotmail.com 3103072610 Edif. Centro Jurídico Oficina 207 en Cúcuta. |
| PROCURADORA DE FAMILIA | MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES mrozo@procuraduria.gov.co |
| | MONICA RAQUEL OREJUELA RAMÍREZ Curador ad-litem m_ror27@hotmail.com |

El Dr. WOLFMAN GERARDO CALDERÓN COLLAZOS, presenta solicitud de aclaración, corrección y adición a la Sentencia #018-2022 de fecha 10/febrero/2022.

Examinado la solicitud frente a la solicitud de aclaración es aplicable lo preceptuado en el artículo 285° del C.G.P. referente a precisar los documentos de identidad de los involucrados, pues en la sentencia no fueron registradas y es requisito para ser registradas la sentencia por parte de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

No obstante, no se precisará respeto a los porcentajes de la nuda propiedad del predio, pues en la parte motiva se precisó los porcentajes de adjudicación correspondiente al trámite sucesoral. Además, que fue objeto de un proceso verbal declarativo de pertenecía; por lo que, deberá ser el conecedor quién certifiquen/ aclaren el(los) porcentaje(s) de la propiedad conforme a la sentencia emitida.

Para tal fin, se aclara que: los documentos de identidad de las personas involucradas en la demanda de CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA son: RIGOBERTO DIAZ ARIZA (Q.E.P.D) quién se identificó con C.C.#5.385.384, ROSMIRA NORA AGUILAR identificada con C.C.#25.751.046, JAIME RIGOBERTO DÍAZ FERNANDEZ identificado con C.C.#88.211.497, NUBIA LUCRECIA DÍAZ FERNANDEZ identificada con C.C. No 60.373.004 y JULIAN ANTOLINEZ DÍAZ identificado con C.C. No 1.005.152.281.

Ahora bien, por ser un “*error aritmético y otros*” es procedente la corrección del número de la escritura pública, de conformidad al artículo 286° del C.G.P. “**Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...)**” continúa: “**(...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.**” En ese orden de ideas, se dispondrá a CORREGIR el número de la escritura pública, colocando en su lugar: #985 del 3 de julio de 1963 en vez de #494 del 3 de julio de 2010.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,**

R E S U E L V E:

1° CORREGIR el número de la escritura pública, en los ordinales SEGUNDO y CUARTO de la parte resolutive de la SENTENCIA ANTICIPADA #018-2022 de fecha 10/febrero/2022, la cual queda así:

SEGUNDO: CANCELAR EL PATRIMONIO DE FAMILIA, *visible en anotación 2° en la matrícula inmobiliaria número 260-160979 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, del inmueble ubicado en la manzana 9, lote 27 de Barrio Claret, ciudadela Juan Atalaya de Cúcuta, con cuyos linderos, colindancias y demás especificaciones se encuentran relacionadas en la demanda y documentación aportada al proceso, gravamen que fue constituido mediante **Escritura Pública #985 del 3 de julio de 1963**, en la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta.*

CUARTO: COMUNICAR a la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta, para que tome atenta nota de lo aquí dispuesto, referente al gravamen constituido mediante **Escritura Pública #985 del 3 de julio de 1963**, en la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta. *Ofíciase en tal sentido.*

2° ACLARAR que los documentos de identidad de las personas involucradas en la demanda de CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA son: RIGOBERTO DIAZ ARIZA (Q.E.P.D) quién se identificó con C.C.#5.385.384, ROSMIRA NORA AGUILAR identificada con C.C.#25.751.046, JAIME RIGOBERTO DÍAZ FERNANDEZ identificado con C.C.#88.211.497, NUBIA LUCRECIA DÍAZ FERNANDEZ identificada con C.C. No 60.373.004 y JULIAN ANTOLINEZ DÍAZ identificado con C.C. No 1.005.152.281.

3° NO ACCEDER a la aclaración referente al(los) porcentaje(s) sobre la propiedad del inmueble, conforme a lo motivo.

4° ENVIAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento**, deberá **NOTIFICAR** a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE:

(Firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Avenida Gran Colombia, Palacio de Justicia Oficina 104C
Correo electrónico: jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co
(7)5753659

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1096c2684f4a515e61c197b4d1ad147966493c24de76cdf1502eb0a7aec701af

Documento generado en 22/03/2022 07:46:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

EJECUTIVO POR ALIMENTOS

RADICADO No. 54001316003-2021-00317-00

Auto No. 487-22

San José de Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: GRECIA JOHANNA SAENZ JAIMES

EMAIL: greciasaenz2014@gmail.com

APODERADO: SERGIO ANDRES NIÑO PRATO

EMAIL: serangola03@hotmail.com

DEMANDADO: JORGE ANDRES ANGEL ACEVEDO

EMAIL: jaaa_18@hotmail.com

APODERADA: ERIKA ELIZABETH DELGADO PAEZ

EMAIL: erikita1784@hotmail.com

En atención a que el abogado SERGIO ANDRES NIÑO PRATO allega memorial de sustitución de poder a la abogada ESPERANZA DIAZ POVEDA dentro del presente proceso.

Por ser procedente se reconoce personería jurídica a ESPERANZA DIAZ POVEDA, para actuar dentro en el proceso como apoderado judicial de la interesada, conforme al poder que él conferido. Envíese copia del presente auto a las partes, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

Juez,

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

1c3976ebfc7a2781ab48206470735c4fc3f29feaeab54f42ec84fff00f87cc4af

Documento generado en 22/03/2022 07:42:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



AUTO #510

San José de Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil veintiuno (2.022).

| | |
|---------------------------|---|
| Clase de proceso | EJECUTIVO POR ALIMENTOS |
| Radicado | 540013160003-2021-00442-00 |
| Demandante | MARICELA AREVALO NARVAEZ en representación de la menor D. S. O. A. Maarevalo05@hotmail.com |
| Demandado | ALVARO ANTONIO ORTIZ CANTOR Ocaa22@hotmail.com |
| Apoderados(as) | ERIKA YORLEY MACIAS PATIÑO Apoderada Parte Demandante (principal) Gsus2805@hotmail.com YESICA KATERINE PERALTA ARIZA Apoderado Parte Demandante (sustituta) Gsus2805@hotmail.com JESUS ALBERTO ARIAS BASTOS Apoderado Parte Demandante (sustituto) Gsus2805@hotmail.com CARLOS FABIAN ACOSTA NIÑO Apoderado Parte Demandada carlosacosni@hotmail.com |
| Ministerio Público | MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHEZ Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co |

Examinada la solicitud del togado de la parte demandada, se observa que; efectivamente el juzgado homologó corrió traslado del recurso¹. No obstante, en auto #791 de fecha 10/mayo/2021² decidió oficiar al Juzgado Quinto de Familia de esta ciudad, sin resolver el recurso de reposición y subsidio de apelación³.

1 Visible en el PDF "003ListaTraslados20201023" del expediente digital.

2 Visible en el PDF "037AutoNo.791" del expediente digital.

3 Visible en el PDF "021RecursoReposicionenSubsidioApelacion20180043300" del expediente digital.

Además, el mismo apoderado presentó solicitud para que se decrete la suspensión del proceso⁴.

En ese orden de ideas, se dispone:

1° ADVERTIR que no se va a realizar la audiencia programada para el jueves veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

2° Ejecutoriada la decisión, DEVOLVER el expediente al despacho para decidir las solicitudes.

3° PREVENIR a las partes y apoderados que, cada vez que vaya a presentar cualquier recurso, escrito y/o solicitud dentro de su proceso, **ES SU DEBER** dar aplicación al artículo 3 y parágrafo del artículo 9 del Decreto 806/2020 y numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., no sólo porque las normas del procedimiento son de orden público y obligatorio cumplimiento, sino porque ello contribuye a la AGILIDAD, PROTECCIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA Y TRANSPARENCIA.

4° ENVIAR el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/185 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y **en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y

4 Visibles en los PDF "132SolicitudSuspensionProceso" del expediente digital.

5 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

**(Firmado electrónicamente)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**

9012

Firmado Por:

**Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

edd9ca8063f854d89186801063977244b56f6c38223b25f46c9c539f8d1a7667

Documento generado en 22/03/2022 05:00:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO #504

San José de Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil veintiuno (2.022).

| | |
|-------------------------------|--|
| PROCESO | Jurisdicción Voluntaria- Designación de Curador Ad-Hoc para Cancelación de Patrimonio de Familia. |
| RADICADO | 540013160003-2021-00482-00 |
| DEMANDANTES | RAFAEL ENRIQUE DAVILA RACEDO Apto. 106 Conjunto Cerrado Ambar del Este rafaell1davila@hotmail.com |
| APODERADO | EVER FERNEY PINEDA VILLAMIZAR Calle 11 N° 3-44 Edificio Venecia Oficina 206A. 3203886886 litigioconsultoriacucuta@gmail.com |
| PROCURADORA DE FAMILIA | MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES mrozo@procuraduria.gov.co |
| VINCULADA | YINETH KARINA GARCIA ROMERO Calle 1 No. 1-57 del Barrio La victoria Sin correo electrónico |
| DEFENSORA DE FAMILIA | MARTHA LEONOR BARRIOS martab1354@gmail.com REMITIR LA DEMANDA, ANEXOS, AUTO INADMITE Y SUBSANACIÓN DEL EXPEDIENTE DIGITAL. |

i. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, presentado 28/abril/2021, por el togado de la parte demandante contra el auto #73 de fecha 20/enero/2022 que declaro terminado anormal el proceso por desistimiento tácito.

ii. ACTUACIONES ANTE EL DESPACHO

El 8/noviembre/2021 se recibió por reparto demanda de DESIGNACIÓN DE CURADOR AD-HOC PARA CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA.

Mediante auto #2095 de fecha 6/diciembre/2021 se inadmitió la demanda, providencia notificada en estado electrónico #194 de fecha 7/diciembre/2021 y enviada a los correos electrónicos: rafaell1davila@hotmail.com, litigioconsultoriacucuta@gmail.com, mrozo@procuraduria.gov.co y martab1354@gmail.com.

Fue admitida en auto #73 de fecha 20/enero/2022 y finalmente, en proveído #417 de fecha 9/marzo/2022 se declaró terminado anormal el proceso por desistimiento tácito.

iii. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Para resolver la alzada propuesta por la parte actora el despacho trae las siguientes normas de orden público para revolver el asunto.

Artículo 317. Desistimiento tácito. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

iv. ARGUMENTOS DE LA ALZADA:

Resumido el togado sustenta el recurso argumentando que, en el auto admisorio de la demanda, jurisprudencialmente la Sala Civil de la H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, ha sostenido que no se puede requerir al cumplimiento de una carga procesal sin que exista providencia que haya facultado u ordenado su ejecución (que se encuentre pendiente su ejecución).

Además, afirma que el 22/febrero/2022 se acreditó la realización de las diligencias tendientes a notificar a la demandada, quedando pendiente aportar el cotejado una vez se allegue por la empresa. Sustentado en la regla del literal c) del artículo 317 del C.G.P.

v. CASO EN CONCRETO:

El recurso formulado se presentó dentro del término de tres (3) días que trata el artículo 319 del C.G.P., por lo que es procedente estudiar la alzada.

Delanteramente el despacho advierte que el memorial de fecha 22/febrero/2022 aportado por el profesional del derecho en el recurso de reposición no fue insertado en el expediente digital el día que fue recibido en el correo electrónico del juzgado. Por ello, dicho memorial no fue valorado por el operador judicial, al pronunciarse sobre la declaratoria de terminación por desistimiento tácito.

Ahora bien, se observa que la parte si cumplió con la carga procesal requerida en proveído #73 de fecha 20/enero/2022, faltando por aportar el cotejado de la notificación personal de la vinculada YINETH KARINA GARCIA ROMERO en la dirección Calle 1 No. 1-57 del Barrio La victoria, una vez la empresa lo remita.

En ese orden de ideas, se revocará el auto #73 de fecha 20/enero/2022 que declaro terminado anormal el proceso por desistimiento tácito y se continuará con el tramite normal del proceso. Frente a la apelación su pronunciamiento se hace inane, pues se concederá la reposición.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA DE ORALIDAD,**

R E S U E L V E:

1° REVOCAR el auto #73 de fecha 20/enero/2022 que declaro terminado anormal el proceso por desistimiento tácito, por lo expuesto.

2° CONTINUAR con el trámite normal del proceso.

3° REQUERIR a la parte demandante para que en el termino de cinco (5) días contados a partir del día hábil siguiente a la notificación por estado de la presente providencia allegue el cotejado de la notificación personal de la vinculada YINETH KARINA GARCIA ROMERO en la dirección Calle 1 No. 1-57 del Barrio La victoria.

4° ENVIAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud **al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente**

con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE:

(Firmado electrónicamente)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez

9012

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a2085757b2654d6a921a945d47d089f651b6544ae1484b782947b1c9b30a7687

Documento generado en 22/03/2022 07:47:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

EJECUTIVO POR ALIMENTOS

RADICADO No. 54001316003-2022-00021-00

Auto No. 485-22

San José de Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: ROSALIA BURITICA RUIZ

EMAIL: rbr3003@hotmail.com

APODERADO: JOSE HERMIDES GOMEZ RODRIGUEZ

EMAIL: hermidesgomez7@gmail.com

DEMANDADO: JOSE LUIS DELGADO GONZALEZ

La señora ROSALIA BURITICA RUIZ, obrando en representación de sus hijos YJDB y YSDB, actuando a través de apoderado judicial, promovió demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS en contra el señor JOSE LUIS DELGADO GONZALEZ, demanda a la que se le hacen las siguientes observaciones:

RELACIÓN DE LA DEUDA:

La parte actora presenta relación de sumas de dinero adeudadas por el demandado, desde enero 2.020 a diciembre 2.021, para un total de \$822.991, los cuales corresponde a cuotas alimentarias, extraordinarias y gastos escolares que no fueron pagadas en su momento, reconociendo que el demandado ha realizado abonos.

Así las cosas, es bueno aclararle a la demandante y apoderado que los PAGOS o ABONOS realizados por el demandado deben aplicarse a las cuotas alimentarias vencidas con mayor tiempo de mora o atraso y las que queden cubiertas en su totalidad deben excluirse de la deuda, dejando solo para cobrar las últimas que hayan quedado, mes a mes específico en un cuadro.

Cabe resaltar que debe aportar soportes de gastos escolares.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

R E S U E L V E:

1. INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS, por lo expuesto.
2. De conformidad a lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso, se concede un término de cinco (05) días para subsanar la presente demanda, so pena de rechazo.
3. RECONOCER personería para actuar al abogado JOSE HERMIDES GOMEZ RODRIGUEZ como apoderado de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el poder.
4. ENVIAR copia del presente auto a la demandante actora, como archivo adjunto.

N O T I F Í Q U E S E:

JUEZ

Firmado Por:

**Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb0bdcde18ba6fd1fea0680d65846476ae101bb9d84a6b6a986640f500407039

Documento generado en 22/03/2022 07:43:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

AUTO # 0501-2022

| | |
|--------------------|--|
| Asunto | ACCIÓN DE TUTELA |
| Radicado: | 54001 31 60 003-2022-00032-00 |
| Accionante: | YANET SIERRA C.C. # 1092386434 Correo Electrónico: yanetsierra19@gmail.com Dirección De Notificaciones: Calle 8 AN Manzana 21 Lote 6 Ciudad Jardín. Teléfono: 3144351552 |
| Accionado: | REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL notificaciontutelas@registraduria.gov.co notificacionjudicial@registraduria.gov.co notificacionjudicialbog@registraduria.gov.co REGISTRADURÍA NACIONAL DE VILLA DEL ROSARIO villadelrosarionorte@registraduria.gov.co notificaciontutelas@registraduria.gov.co notificacionjudicialnds@registraduria.gov.co |
| Vinculados: | OFICINA DE CORRECCIONES – CORRECCIONES ANI DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL ARCHIVO DE IDENTIFICACIÓN DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL GRUPO DE NOVEDADES DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DELEGADO(A) PARA EL REGISTRO CIVIL Y LA IDENTIFICACIÓN DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DIRECTOR(A) NACIONAL DE REGISTRO CIVIL DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DIRECTOR(A) NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL GRUPO DE VALIDACIÓN Y PRODUCCIÓN DE REGISTRO CIVIL, ADSCRITO A LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL notificaciontutelas@registraduria.gov.co notificacionjudicial@registraduria.gov.co notificacionjudicialbog@registraduria.gov.co jaandrade@registraduria.gov.co REGISTRADURÍA ESPECIAL DE CÚCUTA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER notificacionjudicialnds@registraduria.gov.co rc_nortesantander@registraduria.gov.co notificaciontutelas@registraduria.gov.co notificacionjudicial@registraduria.gov.co |

DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN – DNP-
notificacionesjudiciales@dnpc.gov.co

SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES
BENEFICIARIOS DE PROGRAMAS SOCIALES -SISBEN-
notificacionesjudiciales@dnpc.gov.co
jhserrano@cundinamarca.gov.co

JEFE DE LA OFICINA DE CARACTERIZACIÓN
SOCIOECONÓMICA – SISBÉN sede Cúcuta
sisben@cucuta.gov.co
sisben@cucuta-nortedesantander.gov.co
notificacionesjudiciales@dnpc.gov.co

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
CANCELLERÍA
judicial@cancilleria.gov.co - refugiados@cancilleria.gov.co
sandra.pazmino@cancilleria.gov.co

CONSULADO DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE
VENEZUELA EN CÚCUTA
Consulado General de Venezuela en Cúcuta, Colombia
conve.cocct@mppre.gob.ve

MIGRACIÓN COLOMBIA
MIGRACIÓN COLOMBIA REGIONAL ORIENTE
la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION
COLOMBIA – UAEMC
Ministerio de Relaciones Exteriores
noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co (Andrés Eduardo
Cárdenas Rodríguez)
yenni.giraldo@migracioncolombia.gov.co
humberto.velasquez@migracioncolombia.gov.co
jorge.rodriguez@migracioncolombia.gov.co

CENTRO DE MIGRACIÓN CONSULADO
willinton08@hotmail.com

OFICINA DE ATENCIÓN AL MIGRANTE
Gobernación de NORTE DE SANTANDER
oficinamigrantesantander@cancilleria.gov.co
secjuridica@nortedesantander.gov.co

DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS NORTE DE
SANTANDER
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN –
dirsec.nortesantander@fiscalia.gov.co
juridica.notif.tutela@fiscalia.gov.co
fissepcuc@fiscalia.gov.co

DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS BOGOTÁ
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
dirsec.bogota@fiscalia.gov.co

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co

| | |
|--|---|
| | <p>jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</p> <p>NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE CÚCUTA notaria2cucuta@ucnc.com.co - notaria2.cucuta@supernotariado.gov.co</p> <p>JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS j01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co</p> <p>EMPRESA MEDICONTROL medicontrolsas@hotmail.com</p> <p>SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (ANTES) BANCO COLPATRIA notificbancolpatria@colpatria.com btutelas@colpatria.com.</p> <p>FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S. notificacionesjudiciales@fundaciondelamujer.com</p> <p>INSUMOS & DISTRIBUCIONES JP (Insumos JP) insumoservicios@gmail.com erodriguezchapeta@gmail.com 3165379812</p> <p>INSTITUTO POLITECNICO NACIONAL LATINOAMERICANO I P L SAS iplvirtual@hotmail.com</p> <p>CORPORACIÓN UNIVERSITARIA MINUTO DE DIOS - UNIMINUTO SEDE CÚCUTA direccion.juridica@uniminuto.edu Calle 15 No. 4-28, Centro, Cúcuta, Norte de Santander</p> <p>NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE CÚCUTA notaria2cucuta@ucnc.com.co notaria2.cucuta@supernotariado.gov.co</p> |
| <p>Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.</p> | |

San José de Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en el proveído adiado 18/03/2022, mediante el cual resolvió decretar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio proferido el 3/02/2022, con el fin de que se proceda a surtir en debida forma la notificación de la accionada Registraduría Municipal de Villa del Rosario al correo electrónico villadelrosarionorte@registraduria.gov.co.

En ese sentido, **MANTÉNGASE** incólume el auto admisorio de fecha 3/02/2022 y todos los documentos allegados como pruebas dentro del expediente; en consecuencia, **NOTIFÍQUESE** el auto admisorio de esta tutela a todos los

intervinientes, especialmente a la accionada Registraduría Municipal de Villa del Rosario al correo electrónico villadelrosarionorte@registraduria.gov.co.

NOTIFICAR el presente proveído a **las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de esta providencia, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y **en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

ADVERTIR a **las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados** de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, **el Juzgado no les oficiará** y deberán en el término conferido **allegar la respectiva respuesta** con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia.** Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

ADVERTIR a **las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de este auto que,** el archivo electrónico de la respuesta que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieran, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial jfamcu3@ceudoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para tal fin, en **un sólo archivo PDF**, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF **se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas;** si contiene una fecha, usar el **formato AAAAMDD** (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su respuesta), conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta **figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento.**

ADVERTIR a **las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto del presente proveído que,** no envíen correos electrónicos fuera del horario laboral, esto es, que presenten sus solicitudes y/o respuestas sólo dentro del horario laboral, de **lunes a viernes** de **8:00 a.m. a 12:00 m** y de **1:00p.m. a**

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

5:00 p.m., conforme al horario establecido para todo el Distrito Judicial de Cúcuta a partir del 5/10/2020, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020; máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional **la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral**, a través de una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en cendoj.ramajudicial.gov.co, que bloquea todos los mensajes a partir de las 6:00 p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no son recibidos.

CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

63a0c53125fe7ece8983113360b73e566fe8c20f6f3eae6020892a8d790279e7

Documento generado en 22/03/2022 07:39:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Sentencia N° 061

San José de Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

| | |
|------------------------|--|
| Proceso | DIVORCIO MUTUO ACUERDO |
| Radicado | 54001 31 60 003 2022 00077 00 |
| Demandantes | JOHANNA PATRICIA SAAVEDRA AYALA yatahualpa@gmail.com ALIRIO DUARTE CARREÑO aliduca@hotmail.com |
| Apoderada | YOLANDA MORELLA CONTRERAS HERNÁNDEZ yolandarotadoracucuta@gmail.com |
| Procuradora de Familia | MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES mrozo@procuraduria.gov.co |

I. ASUNTO

Procede el despacho a proferir el fallo dentro del presente proceso de DIVORCIO por mutuo consentimiento, adelantado por los esposos JOHANNA PATRICIA SAAVEDRA AYALA y ALIRIO DUARTE CARREÑO, a través de apoderada judicial.

I- ANTECEDENTES Y TRÁMITE

El 23 de febrero del presente año los señores JOHANNA PATRICIA SAAVEDRA AYALA y ALIRIO DUARTE CARREÑO, por intermedio de apoderada debidamente constituida, presentaron demanda pretendiendo se decrete el Divorcio del Matrimonio Civil por ellos contraído el día 6 de julio de 2.005 en la Notaría Única de Girón, inscrito al Indicativo serial 4293220, se ordene la inscripción de la sentencia y la disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

Los cónyuges basan sus pretensiones en los hechos que a continuación se sintetizan:

1. Contrajeron matrimonio civil el día 6 de julio de 2.005 en la Notaría Única de Girón
2. Dentro de la vigencia del matrimonio se procrearon 2 hijos JOSE DAVID actualmente mayor de edad y MARIA GABRIELA de 14 años
3. En lo referente a la custodia, alimentos y visitas respecto de la menor hija común se regirán por lo consignado en el acuerdo por ellos suscrito en declaración extra proceso rendida ante la Señora Notaria Única del Círculo de Girón-Santander
4. Por el hecho del matrimonio surgió entre los cónyuges la sociedad conyugal la cual ha de liquidarse para lo cual solicitan se tenga en cuenta el convenio presentado ante la Señora Notaria Única del Círculo de Girón-Santander
5. Los esposos de forma libre y espontánea han decidido de mutuo acuerdo solicitar el divorcio

Como prueba de los hechos, los demandantes solicitaron se tenga en cuenta el registro civil de matrimonio y los registros civiles de los hijos procreados durante el vínculo matrimonial, documentos allegados con la demanda.

En derecho fundamentan sus pretensiones básicamente en el ordinal 9º del artículo 154 del Código Civil, modificado ahora por el artículo 6º de la Ley 25 de 1992.

La demanda se admitió mediante providencia del 3 de marzo presente, dándosele el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria, según mandato del artículo 577, numeral 10, del Código General del Proceso.

Como se trata de un asunto de mutuo acuerdo y no hay pruebas para practicar se prescinde del término probatorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, se procede a dictar sentencia de acuerdo con lo solicitado y con lo dispuesto en el artículo 389 íbidem, para lo que será necesario tener en cuenta las siguientes:

I- CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales como requisitos indispensables para proferir sentencia de mérito se encuentran reunidos en el presente caso.

Este juzgador es competente para conocer del proceso por la naturaleza del asunto y el domicilio conyugal. (Artículo 21, numeral 15, y Artículo 28, numeral 13, literal c), del Código General del Proceso).

2. La demanda satisfizo las exigencias legales (artículos 82 y 84 del Código General del Proceso).
3. Quienes concurren al proceso son personas naturales y, como tales, tienen capacidad de goce, y como son mayores de edad pueden comparecer en juicio por sí mismas (artículo 53 del C.G.P.), además de estar representadas por abogado inscrito (artículo 73 del C.G.P.).
4. El estado civil de casados se probó con el certificado del registro civil de matrimonio correspondiente (artículos 5º y 105 del Decreto 1260 de 1970).
5. El consentimiento de ambos cónyuges, manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia es causal de divorcio, consagrada en el ordinal 9º del artículo 154 del Código Civil, motivo por el cual se accederá a lo solicitado.
6. En cuanto a la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio, se declarará disuelta, la cual podrá liquidarse por cualquiera de los medios autorizados por la ley (numeral 5 del artículo 1820 del Código Civil y artículo 583 del Código General del Proceso)

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR, por mutuo consentimiento, el DIVORCIO del Matrimonio Civil contraído por los señores JOHANNA PATRICIA SAAVEDRA AYALA y ALIRIO DUARTE CARREÑO, el día 6 de julio de 2.005 en la Notaría Única del Círculo de Girón - Santander e inscrito al Indicativo Serial 4293220.

SEGUNDO. DECLARAR disuelta la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio, la cual podrá liquidarse por cualquiera de los medios autorizados por la ley (numeral 5 del artículo 1820 del Código Civil y artículo 583 del Código General del Proceso).

TERCERO. A cargo de cada ex cónyuge estará su sostenimiento personal, por lo tanto, no habrá obligación alimentaria entre ellos. Además, tendrán residencias separadas.

CUARTO. No se hace pronunciamiento sobre las obligaciones respecto de la menor hija común por lo expuesto

QUINTO. INSCRIBIR esta providencia en el registro civil de matrimonio y de nacimiento de los ex cónyuges, en obediencia de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 388 del Código General del Proceso. Ofícieseles a sus titulares.

SEXTO. Por tratarse de un asunto de jurisdicción voluntaria no hay condena en costas.

SÉPTIMO. Remitir copia de esta providencia al correo electrónico del apoderado y de las partes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

9004

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2c2230af631efabd3426b5c54596b965de9938e602dcaa9e717475454875316f

Documento generado en 22/03/2022 07:49:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

AUTO # 0503-2022

San José de Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

| | |
|--------------------|--|
| Asunto | ACCIÓN DE TUTELA |
| Radicado: | 54001 31 60 003-2022-00084-00 |
| Accionante: | VICTOR MANUEL RINCON COLLANTES C.C. # 5.485.058 colombianocongan@gmail.com Cel. 312 336 4051 – 310 250 6803 |
| Accionado: | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES S.A. notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co |
| Vinculados: | Sr. JUAN MIGUEL VILLA LORA Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE PRESIDENTE NACIONAL DE COLPENSIONES Sra. CLAUDIA PATRICIA PEÑARANDA HERNANDEZ Y/O QUIÉN HAGA SUS VECES DE JEFE DE OFICINA DE COLPENSIONES CÚCUTA GERENCIA NACIONAL DE DEFENSA JUDICIAL DE LA VICEPRESIDENCIA JURÍDICA Y SECRETARÍA GENERAL DE COLPENSIONES DIRECCIÓN DE DEFENSA JUDICIAL DE COLPENSIONES VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE COLPENSIONES GERENCIA NACIONAL DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE COLPENSIONES DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE LA VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE COLPENSIONES SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN VII DE LA DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE COLPENSIONES SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN IX (A) DE LA DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE COLPENSIONES SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN X (A) DE LA DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE COLPENSIONES GERENCIA NACIONAL DE NÓMINA DE LA VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE COLPENSIONES DIRECCIÓN DE NÓMINA DE COLPENSIONES GERENCIA NACIONAL DE INGRESOS Y EGRESOS DE LA VICEPRESIDENCIA DE FINANCIAMIENTO E INVERSIONES DE COLPENSIONES GERENCIA NACIONAL DE APORTES Y RECAUDO DE LA VICEPRESIDENCIA DE FINANCIAMIENTO E INVERSIONES DE COLPENSIONES GERENCIA NACIONAL DE COBRO DE COLPENSIONES GERENCIA NACIONAL DE TESORERÍA E INVERSIONES DE COLPENSIONES GERENCIA NACIONAL DE OPERACIONES DE LA VICEPRESIDENCIA DE OPERACIONES Y TECNOLOGÍA DE COLPENSIONES VICEPRESIDENCIA DE SERVICIO AL CIUDADANO DE COLPENSIONES VICEPRESIDENCIA COMERCIAL Y DE SERVICIO AL CIUDADANO DE COLPENSIONES GERENCIA NACIONAL DE ATENCIÓN AL AFILIADO DE COLPENSIONES GERENCIA NACIONAL DE PETICIONES, QUEJAS, RECLAMOS Y SUGERENCIAS DE COLPENSIONES DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE SOLICITUDES Y PQR DE COLPENSIONES DIRECTOR DE INGRESOS POR APORTES DE LA GERENCIA DE FINANCIAMIENTO E INVERSIÓN DE COLPENSIONES GERENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE HISTORIA LABORAL DE COLPENSIONES DIRECTOR DE HISTORIA LABORAL DE COLPENSIONES DIRECCIÓN DE CARTERA DE COLPENSIONES |

| | |
|--|--|
| | <p>GERENCIA NACIONAL DE GESTIÓN ACTUARIAL DE LA VICEPRESIDENCIA DE PLANEACIÓN Y RIESGOS DE COLPENSIONES GERENCIA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS DE COLPENSIONES (FUNCIONES DE VICEPRESIDENTE DE OPERACIONES DEL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA (ACUERDO 108 DEL 1 DE MARZO DE 2017)) DIRECCIÓN DE MEDICINA LABORAL DE COLPENSIONES SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN IV DE LA DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</p> <p>AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO tutelasnacionales@defensajuridica.gov.co tutelasterritoriales@defensajuridica.gov.co</p> |
| <p style="text-align: center;">Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.</p> | |

| | |
|---|--|
| <p>Otras Entidades: <u>Remitir para reparto de la Impugnación a:</u></p> | <p>OFICINA JUDICIAL DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL demandascuc@cendoj.ramajudicial.gov.co</p> |
|---|--|

Teniendo en cuenta que Colpensiones presentó escrito de impugnación, encontrándose dentro de la oportunidad legal y al ajustarse a lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 8º del Decreto 806 de 2020: «[!]la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación»¹, se concederá la impugnación y se dispondrá su remisión al H. Tribunal Superior de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta*,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la impugnación contra el fallo de tutela aquí proferido, propuesta en su oportunidad legal por Colpensiones.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Superior –Sala Civil Familia- del Distrito Judicial de Cúcuta, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta, para que se surta la impugnación interpuesta.

TERCERO: ADVERTIR a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de este auto que, con el envío directo a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificados de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles posteriormente oficio alguno, esto es, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden judicial emitida, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos del presente auto. Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

¹ STC11274-2021 del 1/09/2021, proferida por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-02945-00.

CUARTO: NOTIFICAR el presente proveído a **las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de esta providencia, por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18² y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y **en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

CÚMPLASE

(Firma Digitalizada)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

06a7b4bd12467c3f0d332183e9d8b28b49c30f63f0e8d8d384c95d14b4d468ee

Documento generado en 22/03/2022 07:41:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

2 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.